

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 8 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00379, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00379 00

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Inés Melo Olmos contra Mejía Cubides y Cía. S. EN C..

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante **MARIA INES MELO OLMOS**, interpuso recurso de REPOSICION contra el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado el auto admisorio de la demanda a la pasiva por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Considera el recurrente que con el pronunciamiento de la providencia atacada se están reviviendo términos a la demandada, los cuales ya se encontraban vencidos, en virtud de la realización de la diligencia de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de fecha 22 de octubre de 2022, las cuales adjunto con su recurso.

En primer lugar, la oportunidad para la interposición del recurso de REPOSICION se encuentra efectivamente dentro del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente dicho recurso contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la

notificación mediante anotación en estado, razón por la cual procedería su resolución de fondo.

Sin embargo, analizado el caso en concreto, observa el Despacho que la providencia materia de reposición no corresponde auto interlocutorio, por el contrario, se trata de una providencia de mero trámite o de impulso procesal, como lo es la notificación del auto admisorio del libelo incoatorio a la demandada, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del otorgamiento de poder por parte de la pasiva, y acorde a las normas invocadas en el mencionado proveído.

No obstante, en gracia de discusión, fue recurrible, dichas argumentaciones no serían de recibo, al no correspondiente la realidad procesal, ya que las diligencias de notificación que se acompañan con el escrito de reposición no fue allegadas en su oportunidad procesal para que fueran analizadas a la luz de la Ley 2213 de 2022 que diere lugar a la concluir si dicho acto cumplía los presupuestos legales y por ende, tenerse por notificado de manera personal, pero como ello no ocurrió, se procedió a tener por notificado por conducta concluyente el auto de fecha 4 de octubre de 2022 como se analizó en providencia anterior.

En últimas, así, se hubieran sido aportadas, esta no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se advirtió al por notificar que *los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, cuando debió indicarse que dicho acto se entendería surtido a los 2 días siguientes al acuso y/o entrega, y a partir del día siguiente a dicha constancia, contaría con el término de diez (10) días para contestar la demanda; siendo imprecisa y contraria la norma citada.

Así las cosas, habrá de ser rechazado el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que tuvo por notificado el auto admisorio del libelo introductorio a la demandada por conducta concluyente.

De otra parte, la demandada **MEJIA CUBIDES Y CIA. S. EN C.**, allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda, el cual, luego de su lectura y estudio, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la demandante **MARIA INES MELO OLMOS** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MEJIA CUBIDES Y CIA. S. EN C.**

TERCERO: SEÑALAR el próximo **21 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: 50001310500220220037900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°136 de fecha 12 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e7f54507ce0c251cdf51a88f89b226f1631f85cabe0d63c0ecc3190a20134**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>